



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09826-2006-PH/TC
LIMA
FÉLIX SANTOS BARDALES
ROMERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de marzo de 2007, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Landa Arroyo, Gonzales Ojeda, Alva Orlandini, García Toma, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Ignacio Aguirre Rojas contra la sentencia de la Quinta Sala Penal para Procesos con Reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 206, su fecha 19 de setiembre de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de junio de 2006, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Félix Santos Bardales Romero y la dirige contra los vocales de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Cuestiona la ejecutoria de fecha 2 de febrero de 2006 que confirma la sentencia expedida por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la cual se le condena por delito de robo agravado y se le impone pena de cadena perpetua. Alega que no se ha llegado a establecer en el proceso penal de manera fehaciente su participación delictiva en los hechos imputados y que, además, la pena de cadena perpetua no se condice con diversos principios que fundamentan el *ius puniendi* estatal, como culpabilidad, proporcionalidad y fines de la pena.

Con fecha 18 de agosto de 2006, el Segundo Juzgado Penal de Lima declara infundada la demanda de hábeas corpus, por considerar que la sentencia condenatoria no vulneró el debido proceso.

La recurrida confirma la apelada, por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. Respecto del extremo de la demanda según el cual no se efectuó una adecuada valoración probatoria, es preciso reiterar lo señalado por este Tribunal, en el sentido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que la determinación de la responsabilidad penal, así como la valoración de los medios probatorios que a tales efectos se incorporen al proceso penal, son competencia exclusiva de la justicia ordinaria; por lo que el referido extremo no puede ser materia de pronunciamiento por parte de este Tribunal.

2. Respecto del extremo en que se cuestiona la pena de cadena perpetua impuesta, ya el Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la constitucionalidad de dicha pena. Así, en la sentencia recaída en el proceso de inconstitucionalidad N.º 010-2002-AI/TC, se señaló que la cadena perpetua resulta vulneratoria de la libertad personal, dignidad humana y del principio resocializador de la pena (artículo 139, inciso 22, de la Constitución):

... de las exigencias de “reeducación”, “rehabilitación” y “reincorporación” como fines del régimen penitenciario, se deriva la obligación del legislador de prever una fecha de culminación de la pena, de manera tal que permita que el penado pueda reincorporarse a la vida comunitaria.

3. Sin embargo, este Tribunal no declaró la inconstitucionalidad de la pena de cadena perpetua, con el criterio de que todas las objeciones que suscitaba su establecimiento en el sistema penal podían subsanarse si se introducía una serie de medidas que revirtieran su carácter intemporal. En ese sentido, al tenerse que expedir una sentencia de “mera incompatibilidad” en este punto, el Tribunal Constitucional consideró que correspondía al legislador introducir en la legislación nacional los mecanismos jurídicos para hacer que la cadena perpetua no sea una pena sin plazo de culminación.
4. Cabe señalar que con posterioridad al dictado de la referida sentencia, mediante Ley N.º 27913, el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar mediante decretos legislativos, entre otros temas, la adecuación del régimen jurídico de la cadena perpetua. En mérito de dicha ley autoritativa, el Poder Ejecutivo dictó el Decreto Legislativo N.º 921, cuyo artículo 1 incorporó la institución de la revisión de la pena de cadena perpetua al cumplirse los 35 años de privación de libertad. El Tribunal observa que en virtud del artículo 4 del mismo decreto legislativo se dispuso la incorporación de un capítulo en el Código de Ejecución Penal, denominado “Revisión de la pena de cadena perpetua”, que tiene por finalidad precisar el procedimiento de dicha revisión.
5. Dicho régimen fue, asimismo, materia de pronunciamiento por parte de este Tribunal, el cual declaró que con el régimen jurídico de la cadena perpetua establecido en el Decreto Legislativo N.º 921 han sido salvadas las objeciones de inconstitucionalidad. Es por ello que, conforme al criterio adoptado por este Tribunal, la pretensión debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09826-2006-PH/TC
LIMA
FÉLIX SANTOS BARDALES
ROMERO

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)